



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2 Barrio la cita

Funza Cundinamarca., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CONTROVERSIA CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2022-00395-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por IRMA JUDIT TORRES SEGURA. Imprímasele el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s., del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente a este, debiendo la parte actora aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos.

Del mismo modo, la parte actora si es su querer, también podrá proceder en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último que deberá elaborarse con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T y S.S., para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

Frente a la solicitud de medidas cautelares del embargo de las cuentas bancarias de la demandada (fl. 14, pdf 05) se **NIEGAN** por improcedentes, toda vez que, aquellas cautelares no son innominadas, como quiera que estén enlistadas y reguladas por el Código General del Proceso, por lo que mal pueden ser invocadas como medidas innominadas para el procedimiento laboral con fundamento en lo dispuesto por el literal c) del artículo 590 del CGP.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte demandante a **WILFREN OCHOA MESA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fls. 13-14, pdf 02 en OneDrive).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796de23ab740d4572c15cf2e19aa93c9e95f04cfa21b7ad2af8d52997d1bf6a**

Documento generado en 18/05/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>